

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-16-2017**

INSTANCIAS REQUERIDAS:

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECRETARÍA DE ACUERDOS PRIMERA SALA

SECRETARÍA DE ACUERDOS SEGUNDA SALA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El tres de abril de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000078417, requiriendo:

“Asuntos ante las Salas y Pleno de juicios de amparo (sic) en trámite que tiene la Suprema Corte de la Nación (sic).

1.1 (Laboral, Administrativo, Civil y Penal).

1.2 Amparos Directos. relacionados (sic) con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas (ISSFAM), Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE)

1.3 Temas de pensiones por Cesantía, Vejez, Riesgos de Trabajo, Invalidez, y todos aquellos relacionados con las empresas de pensiones y AFORES en cuanto a la devolución de los recursos de la cuenta individual.

1.4 AFORE, PENSIONES, Empresa Operadora de Fondos, por sanciones de multas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR) y Comisión Nacional de Seguros y Finanzas (CNSF)

1.5 Así como requerimientos de pago por omisión del pago de las cuotas obrero patronales del patrón al IMSS, que se combaten en la vía amparo

1.6 Daños por negligencias médicas de parte del IMSS, ISSSTE y el ISSFAM, en vía de amparo.”

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de seis de abril de dos mil diecisiete, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y

contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-J/0451/2017 (foja 15).

En el citado proveído, se ordenó hacer del conocimiento del peticionario que respecto de la solicitud con folio “0330000048517”, este Comité de Transparencia se pronunció en el expediente CT-I/J-14-2017¹.

III. Requerimiento de información. Por oficios UGTSIJ/TAIPDP/1371/2017, UGTSIJ/TAIPDP/1372/2017 y UGTSIJ/TAIPDP/1373/2017, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó a la Secretaría General de Acuerdos y a las Secretarías de Acuerdos de la Primera y de la Segunda Sala, respectivamente, se pronunciaran sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (fojas 16 a 18).

IV. Respuesta de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala. Mediante oficio 114/2017, el diez de abril de dos mil diecisiete, se informó (foja 19):

¹ Se pidió la siguiente información:

“1.- ¿Cuántos litigios tiene en trámite, vigentes el poder Judicial Federal?

2.- ¿Cuántos litigios en trámite vigentes existen en seguridad social?

3.- ¿Cuántos litigios en trámite, vigentes existen en AFORE?

4.- ¿Cuántos litigios en trámite, vigentes existen en pensiones?”

(...) *“de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento que esta Secretaría de Acuerdos no tiene bajo su resguardo algún documento que contenga la información requerida por lo que debe considerarse inexistente.”*

V. Respuesta de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala. Por oficio OF.PS_I-372/2017, el once de abril de dos mil diecisiete, se señaló (foja 20):

(...)

“Me permito hacer de su conocimiento que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene bajo su resguardo algún documento, estadística o archivo que contenga la información en los términos que expresamente requiere el solicitante.

En ese contexto, con fundamento en los artículos 129, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que indican que los sujetos obligados sólo otorgarán acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, al respecto le hago saber que no me encuentro en posibilidad de atender dicha petición.”

VI. Respuesta de la Secretaría General de Acuerdos. El dieciocho de abril de dos mil diecisiete, mediante oficio SGA/FAOT/200/2017, se informó (foja 21):

(...) *“conforme a la normativa aplicable², esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que, dentro de las funciones que en materia de estadística se le han encomendado por los señores Ministros, en términos del artículo 67, fracciones XI y XVIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no genera documentos con los datos solicitados, de ahí que la información solicitada se reporte como inexistente, en el entendido de que, en la normativa citada a pie de página, no existe disposición alguna con fundamento en la cual una consulta de acceso a la información condicione a las autoridades*

² Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 12º, 100º, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16º, párrafo segundo y 17º del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.’

vinculadas a otorgar documentación que sólo podría generar al margen de sus atribuciones.

No obstante lo anterior, a manera de orientación, se remite tabla elaborada por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, que contiene datos sobre los expedientes relacionados con la materia de la solicitud.

Cabe señalar que la información anterior es pública, en términos del artículo 12 de la Ley General de la materia³, y no se advierte que actualice algún supuesto que autorice clasificarla como información reservada o confidencial.

Tal como usted lo solicita, se envía el presente oficio de respuesta a la dirección de correo electrónico: unidadenlace@mail.scjn.gob.mx.”

VII. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1500/2017, el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio vista a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal con el oficio de la Secretaría General de Acuerdos y con el de las Secretarías de Acuerdos de la Primera y de la Segunda Sala, así como con el expediente UT-J/0451/2017, a fin de que este Comité emitiera la resolución correspondiente.

VIII. Acuerdo de turno. Mediante proveído de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracciones II, III y IV, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/J-16-2017** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-945-2017 en la misma fecha.

³ **Artículo 12.** *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.”*

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. Del antecedente I se advierte que se pidió el número de juicios de amparos que están en trámite en el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia laboral, administrativa, civil y penal, con el siguiente desglose:

1. Relacionados con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas (ISSFAM), Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).
2. Pensiones por cesantía, vejez, riesgos de trabajo, invalidez, y todos aquellos relacionados con las empresas de pensiones y "AFORES" en cuanto a la devolución de los recursos de la cuenta individual.
3. "AFORE", pensiones, "Empresa Operadora de Fondos", sanciones de multas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR) y Comisión Nacional de Seguros y Finanzas (CNSF)
4. Requerimientos por omisión del pago de cuotas obrero patronales al "IMSS".
5. Daños por negligencias médicas del "IMSS", "ISSSTE" y el "ISSFAM".

En respuesta a lo anterior, tanto la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala como la de la Segunda Sala coinciden en señalar que no tienen bajo resguardo algún documento que contenga la información en los términos que expresamente requiere el solicitante.

Por su parte, la Secretaría General de Acuerdos señaló que conforme a las funciones que tiene encomendadas en materia de estadística no se generan documentos con los datos solicitados y no existe disposición normativa que disponga que una consulta de acceso a la información vincule a otorgar documentación que sólo podría generarse al margen de sus atribuciones, por lo que la información solicitada es inexistente. Adicionalmente, “a manera de orientación”, pone a disposición una tabla elaborada por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia con datos de expedientes relacionados con la materia de la solicitud, por lo que dicha información debe ponerse a disposición del peticionario por la Unidad General de Transparencia.

Conforme a lo señalado, corresponde ahora determinar si se confirma o no la inexistencia de información decretada por las instancias requeridas.

Para dar solución a esa problemática debemos comenzar por señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General⁴.

⁴ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

De esta forma, como se ve, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III,⁵ que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

⁵ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. **Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y**

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento dado al respecto por parte de la instancia involucrada.

Bajo ese orden, se tiene que se solicitó el número de amparos tramitados ante el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en materia laboral, administrativa, civil y penal), especificando los siguientes temas:

1. Relacionados con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas (ISSFAM), Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).
2. Pensiones por cesantía, vejez, riesgos de trabajo, invalidez, y todos aquellos relacionados con las empresas de pensiones y "AFORES" en cuanto a la devolución de los recursos de la cuenta individual.
3. "AFORE", pensiones, "Empresa Operadora de Fondos", sanciones de multas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR) y Comisión Nacional de Seguros y Finanzas (CNSF)
4. Requerimientos por omisión del pago de cuotas obrero patronales al "IMSS".
5. Daños por negligencias médicas del "IMSS", "ISSSTE" y el "ISSFAM".

Para este Comité, el contenido de dicha petición deja ver, sin más, que su substancia escapa del ámbito de la competencia, facultad o función de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que no se hace coincidir con una previsión legal que en sentido estricto le dé surgimiento en los términos específicamente pedidos.

De acuerdo con lo señalado por la Secretaría General de Acuerdos y las Secretarías de Acuerdos de la Primera y de la Segunda Sala, conforme a la normativa aplicable, se concluye que no existe norma que exija llevar un registro o estadística específica de los amparos tramitados en el Alto

Tribunal con la especificidad que exige el peticionario, esto es, desglosado por materia laboral, administrativa, civil y penal, con el detalle respecto de los temas de seguridad social, de pensiones y de negligencia médica que se detallaron antes.

Por el contrario, como lo ha sostenido este Comité en las resoluciones CT-I/J-9-2017 y CT-I/J-11-2017, por citar algunos ejemplos, actualmente en el plano estadístico, en el que pudiera adquirir extensión la multicitada petición, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción V,⁶ ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70, fracción XXX,⁷ ni la Ley Federal de Transparencia en su artículo 71, fracción V,⁸ establecen una obligación con esas características para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que únicamente prevén indicadores bajo un nivel de disgregación determinado por cada sujeto obligado de acuerdo con lo que sea posible.

Previamente a lo señalado, el *ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE*

⁶ **A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases: (...)

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y **los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.**

⁷ **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones **con la mayor desagregación posible**

⁸ **Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: (...)

V. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que conforme a sus funciones, deban establecer;

JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL en su artículo 187, adelantaba esa obligación al señalar los asuntos que debían tomarse en cuenta para efectos de la emisión de la estadística judicial general, a razón de lo siguiente:

“Artículo 187. Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Epoca (sic) en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:

- I. Acciones de Inconstitucionalidad;*
- II. Controversias Constitucionales;*
- III. Contradicciones de Tesis;*
- IV. Amparos en Revisión;*
- V. Amparos Directos en Revisión;*
- VI. Revisiones Administrativas;*
- VII. Facultades de Investigación; y*
- VIII. Otros.*

Los estudios estadísticos que Planeación de lo Jurídico realice sobre los asuntos resueltos por este Alto Tribunal durante el período comprendido de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cuatro (Quinta a Octava Epoca) (sic) podrán realizarse mediante técnicas estadísticas avanzadas de muestreo probabilístico complejo.”

De igual manera, en sus artículos 188 a 190 se establece la necesidad de adoptar el diseño de una estadística que pudiera ser cuantitativamente explotable a partir de la generación de bases de datos y metodologías concretas.

Precisamente en la ejecución de esas tareas, al interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se han dado avances para optimizar y consolidar una estadística jurisdiccional integral, como es lo relativo a la publicación trimestral de indicadores de gestión jurisdiccional, la estadística mensual que publica la Secretaría General de Acuerdos, los informes que

anualmente publican ambas Salas del Alto Tribunal, así como la Presidencia y el portal denominado @lex, entre otras soluciones.

Lo hasta aquí revelado pone de manifiesto que no prevalece una condición de exigencia normativa que lleve a este Alto Tribunal a detonar su quehacer hacia los extremos de la particularidad que en el plano estadístico pretende el solicitante, sino, por el contrario, una precisión general en ese ámbito, con lo que, dicho sea de paso, se cuenta de manera suficiente.

Luego, ante la ausencia de la condición normativa de la que derive la obligación de desarrollar la información con las especificaciones requeridas por el solicitante, resulta claro que **debe confirmarse la inexistencia** de la información solicitada.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la información materia de la solicitud, en los términos señalados en el último considerando de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, que atienda lo señalado en esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**